



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1122/2013**  
La Paz, 10 de mayo de 2013

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Agrogas" (Distribuidora), cursante de fs. 91 a 94 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1819/2012 de 19 de julio de 2012 (RA 1819/2012), cursante de fs. 83 a 88 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa y

**CONSIDERANDO:**

Que la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que si la autoridad administrativa hubiese valorado correctamente y conforme a las reglas de la sana crítica la documental aportada, no se hubiese llegado a la conclusión errada contenida en la resolución impugnada. Se debe poder establecer una relación lógica y congruente entre las premisas probatorias que se invoca y las conclusiones a que se llega.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe ODEC 0358/2011 INF de 18 de mayo de 2011, cursante de fs. 1 a 6 de obrados, el mismo concluyó entre otros, que el camión de transporte con placa de control 708-BPA solo contaba con un extintor de 20 lbs. que se encontraba con fecha de vencimiento de marzo de 2011, incumpliendo el numeral 8.2.4 punto 8.2 Características del Vehículo de Transporte de la Norma Boliviana NB-441-04.

Que consta la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 002616 de 11 de mayo de 2011, cursante a fs. 8 de obrados, el mismo que estableció entre otros, que sólo se cuenta con un extintor de 20 lbs. que se encuentra con fecha de vencimiento de marzo de 2011. Se adjunta fotografías cursantes a fs. 13 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 3 de junio de 2011, cursante de fs. 19 a 21 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Distribuidora por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas seguridad, contravención y sanción que se encuentran previstas en el inciso a) del artículo 73 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado por el D.S. N° 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento).

Que mediante memorial presentado el 30 de junio de 2011, cursante a fs. 23 de obrados, la Distribuidora respondió a los cargos formulados, adjuntando prueba cursante de fs. 24 a 30 de obrados.

Que mediante decreto de 23 de agosto de 2011, cursante de fs. 31 a 32 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 28 de noviembre de 2011, cursante a fs.74 de obrados.

Que mediante memorial de 28 de septiembre de 2011, cursante a fs. 34 de obrados, la Distribuidora ofreció prueba cursante de fs. 35 (fotografías), y mediante memorial de 30 de septiembre de 2011, cursante de fs. 41 a 43 de obrados, la Distribuidora presentó prueba cursante de fs. 42 a 73 de obrados, adjuntándose al efecto fotografías, declaraciones testificales, y otros.

*[Handwritten signature]*  
Abog. Sergio Offenberg Ascarrunz  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**CONSIDERANDO:**

Que mediante la RA 1819/2012 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de junio de 2011, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Agrogas" ....., por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento". CUARTO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Agro Gas", una multa de Bs. 7.170,5 ....".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante proveído de 15 de agosto de 2012, cursante a fs. 95 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 1819/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 19 de noviembre de 2012, cursante a fs. 104 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen lo siguientes fundamentos jurídicos:

El art. 10 de la Ley 1600 (Ley SIRESE) establece que: "(Atribuciones). Son atribuciones generales de las Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: ... d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ...".

El inciso a) del art. 25 de la Ley 3058 (Ley de Hidrocarburos) preceptúa: " (Atribuciones del Ente Regulador). Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) Proteger los derechos de los consumidores. ...".

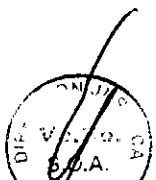
El Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado por el D.S. N° 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento) preceptúa lo siguiente:

Artículo 4.- (Definiciones) " ...l) Vehículo para distribución de GLP. El que está acondicionado de acuerdo a la Norma Boliviana NB -441-90 (Anexo1) y es utilizado para distribuir garrafas de GLP desde la Planta de Distribución hasta el usuario final".

Artículo 5.- (Objetivos) "a) Proteger los derechos de los Consumidores, Empresas o Distribuidores y Proveedores ... d) Asegurar que todas las operaciones y actividades de Distribución de GLP, se las realice dentro de un marco de seguridad y protección general".

Artículo 31.- "La Dirección de Desarrollo Industrial de la SNIC, expedirá el certificado de habilitación técnica para cada uno de los vehículos que transporten garrafas de GLP, con sujeción a la Norma Boliviana NB-441-90 8Anexo 1)".

Artículo 33.- "Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medios de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización, deberán cumplir la Norma Boliviana NB-441-90 (Anexo 1) ..".



El punto 8.2, numeral 8.2.4 de la Norma Boliviana NB-441-90, establece que: "Cada vehículo de distribución debe portar como mínimo un extintor de polvo químico seco de capacidad de 4.5 Kg, colocado en una parte visible y de fácil acceso".

El Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado por el D.S. N° 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento) preceptúa lo siguiente:

Artículo 54.- "Las empresas Distribuidoras de GLP, deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el reglamento específico y las disposiciones emitidas por la Superintendencia".

Artículo 66.- Toda vez que se estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de la Dirección de Desarrollo Industrial, efectuarán en las Plantas de Distribución de GLP o en los Vehículos de Distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos".

Artículo 73.- (Sanciones) La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad. ...".

Por lo que, y tomando en cuenta que la comercialización de distribución de GLP en garrafas se encuentran dentro de un régimen de servicio de carácter público, es obligación de la Agencia velar no solo por la seguridad y por los intereses de los consumidores, sino también por la propia seguridad del personal del operador del servicio, precautelando que dicha comercialización se realice de conformidad a las normas de seguridad establecidas por la normativa vigente aplicable.

1. La recurrente indica que si la autoridad administrativa hubiese valorado correctamente y conforme a las reglas de la sana crítica la documental aportada, no se hubiese llegado a la conclusión errada contenida en la resolución impugnada. Se debe poder establecer una relación lógica y congruente entre las premisas probatorias que se invoca y las conclusiones a que se llega.

El punto 8.2, numeral 8.2.4 de la Norma Boliviana NB-441-90, establece que: "Cada vehículo de distribución debe portar como mínimo un extintor de polvo químico seco de capacidad de 4.5 Kg, colocado en una parte visible y de fácil acceso".

Por lo que de acuerdo a lo previsto en la Norma Boliviana NB-441-90, es obligación de la Distribuidora contar con un extintores de polvo químico seco.

1.1 Con carácter previo y por los efectos e implicancias que ello conlleva, cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto a la mencionada Planilla de Inspección (Camiones de Distribución de GLP en Garrafas) PIC DGLP N° 002016 de 11 de mayo de 2011.

La Planilla de Inspección constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de esta Planilla se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

En este sentido, la citada Planilla de Inspección (fs.8) estableció que: "... y el mencionado camión de transporte solo cuenta con un extintor de 20 Lbs. que se encuentra con fecha de vencimiento de marzo de 2011".

Por lo que dicha Planilla evidencia fehacientemente que el camión en cuestión solo contaba con un extintor de 20 Lbs. con fecha de vencimiento de marzo de 2011, siendo



este el punto central de la controversia lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del presente proceso, puesto que por un tema de seguridad el motorizado en cuestión debía contar en forma permanente con un extintor y con la carga respectiva vigente, lo que no ha ocurrido en el caso presente, Es más, es el propio funcionario de la Distribuidora Sr. Eduardo Hinojosa M quien expresamente reconoce y admite este hecho firmando la citada Planilla, lo que no admite prueba en contrario de lo ocurrido, habiéndose adjuntado además una fotografía (fs. 13) que corrobora lo vertido precedentemente.

Por todo lo anterior se concluye que la Distribuidora no estaba operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas por el Reglamento.

2. Por otra parte, respecto a la valoración de la prueba aportada y conforme a las reglas de la sana crítica deducidas por la recurrente, cabe establecer lo siguiente:

El parágrafo I del artículo 117 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que la recurrente tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir, que la recurrente; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido por la recurrente y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la tramitación del proceso al haber sido notificada con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, iv) interpuso los recursos establecidos por ley, y v) en síntesis, y conforme se desprende de los antecedentes cursantes en obrados, se evidencia que el ente regulador ha valorado y fundamentado los argumentos y prueba presentada por la recurrente.

En el presente caso de autos, la Agencia sustanció el procedimiento administrativo sancionador en mérito a las diligencias preliminares que realizó, las cuales se encuentran contenidas en el citado Informe ODEC 0358/2011 INF y en la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 002616 de 11 de mayo de 2011, instrumentos a través de los cuales se inició el procedimiento de referencia con el Auto de Cargos de 3 de junio de 2011, que culminó con la RA 1819/2010 que declaró probado el mismo por no haber la Distribuidora operado el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento, con lo cual, no se ha infringido norma legal alguna ni se ha restringido o vulnerado los derechos constitucionales, legales o reglamentarios.

#### **CONSIDERANDO:**

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece inequívocamente que la Distribuidora no ha desvirtuado durante la sustanciación del proceso que la misma no operó el sistema conforme a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento, es



decir el haber operado con un extintor vencido, por lo que la sanción impuesta a la Distribuidora, es correcta.

**CONSIDERANDO:**

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere,

**RESUELVE:**

**UNICO.-** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Agrogas", contra la Resolución Administrativa ANH No. 1819/2012 de 19 de julio de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarraza Murillo  
DIRECTORA JURIDICA a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS